

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 23 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230023600
Accionante:	LUZ MARY MONTOYA ESTRADA C.C. 31.570.529
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **LUZ MARY MONTOYA ESTRADA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ MARY MONTOYA ESTRADA
C.C.	31.570.529
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
RADICADO	1100131050042023-00200
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición e igualdad- Pago de indemnización administrativa -
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 07 de julio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARY MONTOYA ESTRADA** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición e igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que el 12 de mayo de 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, solicitando atención humanitaria y nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando atención humanitaria, la cual se otorga cada tres meses siempre que siga estando en estado de vulnerabilidad.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 12 de mayo de 2023, así mismo se tutele el derecho a la igualdad y se le conceda una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARY MONTOYA ESTRADA** y se notificó a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

La accionada mediante memorial del 26 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición mediante comunicación 2023-0896919-1-1 del 24 de junio de 2023, en la cual se le informo que, en lo referente a la ayuda humanitaria, la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las

Victimas denominada “*procedimiento de medición de carencias*”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No 0600120160347999 de 2016, notificada el 14 de septiembre de 2016 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”.

Que en lo referente al PAARI frente al caso de la accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Por lo anterior, no era posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 5 del expediente.

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 19 a 32 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiariedad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por

hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 24 de junio de 2023 mediante radicada 2023-0819427-1 el cual fue notificado al correo indicado por la parte accionante, según documentales vistas a folios 19 al 20 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Documento Radicado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** No. 2304 de 2012

F-OMP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0896919-1**
Fecha: 24/06/2023 11:23:20 AM

Bogotá D.C.

Señora:
LUZ MARY MONTOYA ESTRADA
PELLICITA1831@HOTMAIL.COM
Teléfono: 3202143854

Asunto: Respuesta a derecho de petición Código Lex 7471137 D.J. 31570529 M.N. Ley 387 de 1997

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su petición de **Atención Humanitaria**, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de medición de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante **Resolución No 0600120160347999 de 2016**, notificada el 14 de septiembre de 2016 **"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"**.

No obstante, a lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En atención a la solicitud de nuevo PAARI, que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a su solicitud, me permito adjuntarle la Certificación de inclusión en el RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

LUIS JOSE AZCARATE GARCIA
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboró: Diana Téllez, GRJ
Anexo: Certificación RUV

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS 21

Bogotá, Sábado 24 de Junio de 2023

Señora)
LUZ MARY MONTOYA ESTRADA
Dirección: PELLICITA1831@HOTMAIL.COM
Teléfono: 3202143854
BOGOTÁ DC, BOGOTÁ DC, 48

Consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Sábado 24 de Junio de 2023, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(s) LUZ MARY MONTOYA ESTRADA, identificad(o) con cédula de ciudadanía /contrato 31570529, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARANTE (FAMILIAR)	NO. IDENTIFICACION	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO DEL HECHO VICTIMIZANTE
39894	0604 (SR/ES)	Incluido	Desplazamiento Forzado	20052007	VALLE DEL CAUCA (70)	VERVALLES (706)

Que dentro de la declaración resultó S6934 y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

PERSONAS QUE LE Pertenecen	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
LUZ MARY MONTOYA ESTRADA	Señor (e) Jefe de Hogar (Declarante)	31570529	Incluido	24/06/2023
YIBSON ANDRES OCCIA ECHVERRY	Hermano o Cuñado	00790901	Incluido	24/06/2023
OSCAR MAURICIO MONTOYA ESTRADA	Hermano o Cuñado	00790907	Incluido	24/06/2023
YIBBY VALENTINA OCCIA MONTOYA	Hija(o) Hijastro(a)	00790902	Incluido	24/06/2023
JUAN DAVID OCCIA MONTOYA	Hija(o) Hijastro(a)	00790924	Incluido	24/06/2023
DANORRE OCCIA ECHVERRY	Esposa(o) Compañero(a)	652007	Incluido	24/06/2023

Código Verificación: 2023062410361572

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinada por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal como la expresó el (la) declarante, quien lo conforma, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confiabilidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

13-RESPUESTA-7471137-24 06 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Sáb 24/06/2023 11:25

Para: PELUCITA1831@HOTMAIL.COM <PELUCITA1831@HOTMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (543 KB)

Respuesta a derecho de petición Lex 7471137.pdf

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



Grupo de Respuesta Judicial
Complejo Logístico San Cayetano
Carrera 85D No. 46ª-65 piso 5
Bogotá- Colombia
www.unidadvictimas.gov.co

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 12 de mayo 2023, mismo que fue resuelto por la UARIV mediante las comunicaciones del 24 de junio de 2023, la cual le brinda la información requerida a la actora según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente se indica que el día 07 de julio de 2023 siendo las 8:18 am **se allego impugnación al fallo de tutela** tal y como se visualiza en el documento 06 del expediente digital, pero debe indicar el Despacho que la misma es **extemporánea por anticipación**, pues para dicha hora aún no se había proferido ni notificado el presente fallo, razón por la cual se indica que dicha impugnación será **RECHAZADA** por extemporánea por anticipación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **LUZ MARY MONTOYA ESTRADA**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

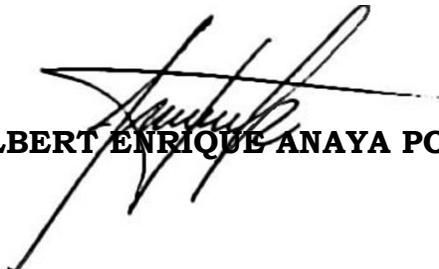
TERCERO: RECHAZAR la impugnación radicada el 07 de julio de 2023 siendo las 8:18, por las razones expuestas.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230023600 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 17:34

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230023600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230023600

Relación de Archivos

- 05ContestacionTutela.pdf --> 1532743 Bytes
- 06FalloNiega.pdf --> 377764 Bytes
- 06ImpugnacionFalloTutela.pdf --> 424416 Bytes
- 07SoporteNotificacionFallo.pdf --> 300097 Bytes
- 01AccionDeTutelaYpruebas.pdf --> 1565181 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia12532.pdf --> 392860 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf --> 107418 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 324746 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230023600

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.